

RESOLUCIÓN No. 00849

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0046 DEL 18 DE ENERO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2004ER8705 del 10 de marzo de 2004, la señora XIMENA GOMEZ DUARTE, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, realizar visita técnica para revisar árbol de eucalipto, el cual se encuentra situado en la Calle 77 No. 8 – 61 de la ciudad de Bogotá, por encontrarse en grave deterioro.

Que, en atención al radicado en mención, la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada emitió concepto Técnico No. 3611 del 6 de mayo de 2004, en virtud del cual se considera técnicamente viable la tala de una (1) acacia por su estado fitosanitario, indicando que la Entidad a la cual corresponde realizar el tratamiento silvicultural, es CODENSA S.A. ESP.

Que mediante Auto No. 1240 del 7 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en favor de CODENSA S.A. ESP.

Mediante Resolución No. 1862 del 23 de noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente autorizó un tratamiento silvicultural a **CODENSA S.A. ESP**, identificado con NIT. 830037248-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de una acacia, ubicada en el espacio público de la Avenida 9 con calle 77, debido a su estado fitosanitario, así mismo, determino lo correspondiente a la compensación establecida en 1.53 IVP,s, equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$147.890)**, valor del IVP al año 2004 y la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$17.200)**, por evaluación y seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 00849

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al Doctor HERBERTH SUAREZ, el día 29 de diciembre de 2004.

Que mediante radicado 2005ER228 del 4 de enero de 2005, el señor ALVARO FRANCISCO CAMACHO BORRERO, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de CODENSA S.A. ESP, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1862 del 23 de noviembre de 2004.

Que mediante Resolución No. 2566 del 9 de noviembre de 2006, la directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 del 23 de noviembre de 2004, revocando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución recurrida, la cual fue notificada personalmente el 29 de noviembre de 2006, al señor Carlos Mauricio García Casas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.135.273.

Que conforme a lo previsto en el Decreto 472 de 2003, el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, es la Entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano ubicado en el espacio público de uso público de la ciudad, con excepción de las situaciones previstas en el artículo 5 del mismo ordenamiento el cual establece:

“ARTICULO 5.- Espacio Público: el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad (...)”

Que conforme a la información que reposa en el expediente la solicitud presentada se enmarca dentro del artículo 5 del Decreto 472 de 2003, razón por la cual el permiso será otorgado al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, pese a que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, considero pertinente que la tala fuera efectuada por CODENSA SA- ESP, por estimar que confluyen situaciones, que determinan la necesidad de intervención de dicha entidad para ejecutar las talas, como son: que las especies tienen placa de la entidad No. 41694, los cuales hacen parte del inventario de la entidad en mención, además de requerir el aislamiento del cableado eléctrico, para evitar riesgo que afecten el derecho a la vida y la prosperidad.

Que le literal F), del artículo 12 ibídem, dispone que las obligaciones de compensación a cargo del **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, será estimado en individuos vegetales plantados –IVP-, no obstante, se cumplirá a través de un programa de arborización que incluye plantación y mantenimiento del arbolado.

Que mediante la Resolución No. 2567 del 9 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, autorizo al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS** el cual se identifica con Nit. No. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de una (1) acacia, ubicada en el espacio público de la Avenida 9 con calle 77 localidad de Chapinero.

RESOLUCIÓN No. 00849

Aunado a lo anterior, el artículo cuarto de la mencionada Resolución determinó que el Autorizado debía garantizar como medida de compensación, la plantación y mantenimiento del árbol autorizado en la tala con el pago de 2.86 VIPs, que equivale a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$147.890)**, a través de sus programas de arborización.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la señora MARTHA LILIANA PERDOMO RAMIREZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 65.734.883, el día 28 de noviembre de 2006, y cobrando ejecutoria del 5 de diciembre de 2006.

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 2567 del 9 de noviembre de 2006, adelantó visita, como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico No. 019329 del 11 de diciembre de 2008, en el cual se indicó lo siguiente: " se comprobó que se cumplió con los tratamientos silviculturales autorizados, la verificación de la compensación (Citada en su artículo 4° de la resolución adjunta) y el pago por evaluación y seguimiento, se harán posteriormente mediante el cruce de cuentas entre el Jardín Botánico y la Secretaria Distrital de Ambiente del programa de arborización urbana".

Que a través de la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, autorizo al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS** el cual se identifica con el Nit. No. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de una (1) acacia, ubicada en el espacio público de la Avenida 9 con calle 77 localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, los artículo cuarto y quinto de la mencionada Resolución determinó que el Autorizado debía garantizar como medida de compensación, a través de sus programas de arborización en una equivalente a: **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$147.890)**, respecto de 1.53 IVP,s , proporcional a 0.41 SMMLV, así mismo determino que por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural autorizado debía cancelar la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 12 de mayo de 2008, a la señora PAOLA LILIANA RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.197.848, en su calidad de directora del **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, cobrando ejecutoria el 19 de mayo de 2008.

Que, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, adelantó visita el 30 de enero de 2014, como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico No. 1310 del 13 de febrero de 2014, en el cual se indicó lo siguiente: " se comprobó que se cumplió con los tratamientos silviculturales autorizados, la verificación de la

RESOLUCIÓN No. 00849

compensación se hará posteriormente mediante cruce de cuentas entre la secretaria y el jardín botánico, en cuanto al pago por evaluación y seguimiento, el Jardín Botánico queda exonerado del mismo de conformidad con la resolución 5427 de 2011”.

Que revisado el expediente **DM-03-2004-798** se puede constatar el cumplimiento al artículo cuarto y quinto de la resolución 2567 del 9 de noviembre de 2006, mediante documento suscrito por los subdirectores Financiero y el de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el cual certifica el cumplimiento por parte del JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, frente al cruce de cuentas realizado con la Secretaria Distrital de Ambiente, en base a las autorizaciones silviculturales emitidas para espacio público, las cuales ya fueron ejecutadas y el proyecto de arborización siembra o mantenimiento, conforme lo establece el Decreto 472 de 2003.

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución No. 2567 del 9 de noviembre de 2006, ésta última, en la cual se encuentran cumplidas las obligaciones de carácter monetario respecto de la medida de compensación y los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Por lo tanto, se procederá a revocar y agregar los hechos mencionados con el fin de archivar el trámite ambiental.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental*

RESOLUCIÓN No. 00849

para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación**

RESOLUCIÓN No. 00849

adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto parágrafo 1°:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 00849

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

RESOLUCIÓN No. 00849

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso *sub examine* y teniendo en cuenta lo autorizado mediante Concepto Técnico No. 3611 del 6 de mayo de 2004 y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes dentro del expediente **DM-03-2004-798**, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conforme a los lineamientos del Concepto Técnico No. 3611 del 6 de mayo de 2004, profirió la Resolución No. 2567 del 9 de noviembre de 2006; por la cual se autoriza al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie acacia, ubicado en el espacio público de la Avenida 9 con Calle 77.

Que en el mismo sentido la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, expuso los mismos argumentos técnicos y jurídicos, así como idénticas obligaciones, entre otras, el cumplimiento de una medida de compensación por los mismos individuos vegetales autorizados para tala.

Que se concluye entonces, que la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, corresponde a un acto administrativo duplicado de la Resolución No. 2567 del 9 de noviembre de 2006, circunstancia que se

RESOLUCIÓN No. 00849

enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, como ya se expuso, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Es por tanto que esta Subdirección declarará la revocatoria de la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. No. 3611 del 6 de mayo de 2004; así como el cumplimiento de la medida de compensación mediante cruce de cuentas realizada entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2004-798**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 0046 del 18 de enero de 2008, mediante la cual se autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie acacia, ubicado en el espacio público de la Avenida 9 con Calle 77.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2004-798**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 63 No. 68 - 95 de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00849

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2018

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: DM-03-2004-798

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



Iniciar sesión

Ingresa un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío - RN954975433CO

ENTREGA

RECOLECTADO
2018-05-25

Ver Comprobante de Entrega

Ver Vista Anterior

Detalles del Envío



ESTADO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
CTP.CENTRO A	2018-05-25 5:49: PM	BOGOTA D.C.	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
CD.NORTE	2018-05-25 5:18: PM	BOGOTA D.C.	¡Envío entregado exitosamente!
CD.NORTE	2018-05-25 8:12: AM	BOGOTA D.C.	Nuestro mensajero esta en camino con tu envío y esta en proceso de entrega. Por favor estar atento.
CTP.CENTRO A	2018-05-25 12:01 AM	BOGOTA D.C.	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

Mis envíos



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN954975433CO	
Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 23/05/2018 17:28:01		
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	Código Postal: 110911	Causa y Devoluciones:	
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2	Depto: BOGOTA D.C.	<input checked="" type="checkbox"/> Acusado	<input type="checkbox"/> Cerrado
Referencia: Notificación Resolución 00849 Teléfono: 3778661	Código Postal: 110231324	<input type="checkbox"/> No entregado	<input type="checkbox"/> No contactado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Código Postal: 1111473	<input type="checkbox"/> No recibido	<input type="checkbox"/> Fallecido
Nombre/ Razón Social: JARDIN BOTANICO JOSE FAUSTO MUDÉ (REPRESENTANTE)	Código Postal: 110911	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apertado Cauturado
Dirección: AV CL 63 # 65-95	Código Postal: 1111495	<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Tel: 1111495	Operativo: 1111495	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BOGOTA D.C.		C.C.	Tel:
Peso Físico(gra):200	Dice Contar: Hora: 15:00	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Peso Volumétrico(gra):0	Observación: Pasa a...	Distribuido:	
Peso Facturado(gra):200		C.C.	
Valor Declarado: \$0		Gestión de Entrega: 2do	
Valor Flete: \$5.200		Firma: Felipe Peña	
Costo de manejo: \$0		1074418572	
Valor Total: \$5.200		11114731111495RN954975433CO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **DM-03-2004-798**, se ha proferido **RESOLUCION No. 00849**, Dada en Bogotá, D.C, a los 26 días de Marzo de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0046 DEL 18 DE ENERO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 13 de Marzo de 2019 siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy 29 de Marzo de 2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**